



Resolución No. CSJSAR23-120

Bucaramanga, 18 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición”

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA

68001 11 01 002-2023-00021

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 139 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 8716 de 2011, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **GILBERTO ENRIQUE CASTILLA SOLANO**, contra la Resolución que ordenó el archivo definitivo de las diligencias, al resolver abstenerse de abrir vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de radicado **2021-00521-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

ANTECEDENTES:

El Doctor **GILBERTO ENRIQUE CASTILLA SOLANO**, mediante correo electrónico remitido el 18 de enero de 2023, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de radicado 2021-00521-00 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Bucaramanga.

Surtido el trámite de reparto correspondiente, se le asignó como número de radicado el 002-2023-00021 del despacho dos de este Consejo Seccional de la Judicatura y una vez recibidas las explicaciones desde el Juzgado requerido, mediante Resolución CSJSAR23-107 del 9 de marzo de 2023, se ordenó el archivo de las diligencias, la cual fue notificada al peticionario el mismo día, mes y año.

Con escrito allegado el 13 de marzo de 2023, el quejoso interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo de la vigilancia, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos: “... *si bien es cierto que el proceso judicial tuvo algunas actuaciones que adelantan la actividad judicial, lo cierto es que no se fijó fecha para la llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del C.S.T.S.S., con la que se daría fin al proceso en primera instancia.*”

“Es inaudito que derechos fundamentales, como lo es el derecho a la seguridad social, se vean amenazados en su propia filosofía por las administradoras del Sistema Pensional, y que el amparo buscado ante los operadores judiciales represente la constante continuidad de conculcación de derechos, principalmente al derecho al mínimo vital, al no atender oportunamente y con apego a los términos de Ley los procesos judiciales.”

TRÁMITE:

Una vez recibido el recurso de reposición, el Consejo Seccional de la Judicatura procedió a correr traslado de este a la titular del Despacho involucrado, Doctora DINORA PATRICIA MARQUEZ FERNANDEZ, quien se pronunció de esta forma: *“Luego de realizar nuevamente el cotejo de las piezas del proceso ordinario laboral de primera instancia 2021-521 se advierte que se han adelantado las actuaciones procesales correspondientes. En este sentido, si bien no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que ello obedece a la ejecución de las medidas correctivas para poder darle estricto cumplimiento a los términos procesales siendo uno de ellos el plan de acción interno respecto de los procesos más antiguos, tal como se expuso en su oportunidad, sin que se afecte abruptamente el curso normal de los demás procesos.”*

...

“Las razones anteriores resultan contundentes para solicitar, respetuosamente, que se mantenga la decisión objeto de reproche a través del recurso ordinario sin que el mismo tenga prosperidad pues la inconformidad del peticionario, si bien es válida y totalmente comprensible, se torna superada al encontrar motivos altamente serios y justificables frente a la mora reprochada.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La competencia de la Sala está claramente delimitada en la Constitución y en la Ley 270 de 1996 artículo 101 y, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha reglamentado el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, mediante el Acuerdo número 8716 de 2011.

Tiene por objeto, esta figura jurídica, asegurar **que las labores judiciales se desarrollen de manera oportuna y eficaz, debiendo recaer sobre acciones u omisiones específicas** de los servidores judiciales que contravengan los principios de celeridad y eficiencia y que puedan ser resueltas con gestión administrativa, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, más aun teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, contenido en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, así como del sometimiento de sus providencias al imperio de la Ley, pues la misma es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna

Carrera 11 No. 34 - 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940

Centro Administrativo Municipal - Fase 2

consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En estos términos y definido el marco en el cual puede realizarse el control de la Vigilancia Administrativa es importante señalar que, una vez revisado el recurso de reposición, se evidencia que el recurrente cuestionó la decisión de este Consejo, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de ANTECEDENTES y de manera particular en no haberse fijado fecha para realizar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

Respecto de los fundamentos del Recurso, los que en términos generales se refieren a la figura de la mora judicial, numerosos pronunciamientos de nuestras altas cortes han señalado que, el examen de cada caso en particular debe centrarse no solo en la **existencia de la demora**, sino en que ella sea justificada o injustificada.

En sentencia SU-179/21 dijo la Corte Constitucional:

“ En ese orden de ideas, existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”

...

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial.

...

Finalmente, cuando se trata de una mora judicial injustificada, la autoridad judicial viola los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Finalmente, es deber de este Despacho respetar la independencia y autonomía judicial consagrada en el artículo catorce del acuerdo 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura que textualmente indica.

ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la

autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Recientemente el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación N.º: 81001-23-39-000-2022-00020-01 Demandante: CARMEN ALICIA ROMERO GALEA Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, Señaló:

2.4. La mora judicial justificada

“37. La Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno de la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.”

38. Asimismo, el Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que “atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales”

39. Continuando con el criterio de esa Corporación frente al particular se tiene que: “... por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

40. Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, según la cual solo se predica si hay dilación injustificada al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez, que, de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera, al debido proceso de las partes en un proceso.”

Así las cosas, debido a que los argumentos del recurso y la respuesta desde el despacho judicial evidencian que se está actuando conforme a derecho y en los tiempos de acuerdo con las circunstancias propias que maneja este Despacho, por tanto, no es procedente revocar la Resolución emitida y en consecuencia se dispondrá la confirmación de esta.

Por las razones expuestas y con fundamento en el Acuerdo 8716 de 2011, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todos sus apartes la Resolución CSJSAR23-107 del 9 de marzo de 2023, a través de la cual se ordenó el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso de radicado 2021-00521-00 que conoce el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

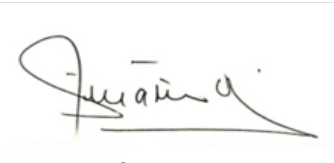
SEGUNDO. Infórmese lo acá decidido a la parte quejosa y a la Titular del Despacho requerido.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

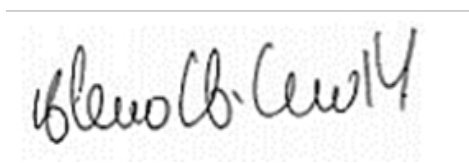
Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en sesión ordinaria realizada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bucaramanga, el 21 de marzo de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA
Presidente
Magistrado Sustanciador
Pjoa



ALONSO ALBERTO ACERO MARTINEZ
vicepresidente